El Senado y La Cámara de Diputados...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el inciso h) punto 19 del Artículo 7° del Capítulo II "EXENCIONES" de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 23.349, t.o. por el Decreto N° 280/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"19. Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo, así como las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas de trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PASTORI
Luis Mario

Firmado digitalmente por PASTORI Luis Mario
Fecha: 2021.05.18 14:50:27 -03'00'

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto eximir del Impuesto al Valor Agregado a las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas de trabajo promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Actualmente se encuentran exentos los servicios personales prestados por los socios a dichas cooperativas, pero no se encuentra exenta la operación entre la cooperativa y los terceros, ya que aquella no cuenta con una exención subjetiva en la ley.

No obstante ello, la AFIP a través de la RG (AFIP) 1991 modificatoria de su par RG (AFIP) 1968 ha flexibilizado las normas para las aludidas cooperativas en materia de presentación y pago del tributo motivada en "…las dificultades puestas de manifiesto por numerosas cooperativas de trabajo y la voluntad permanente de esta Administración Federal de coadyuvar con el cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables, resulta aconsejable contemplar la situación de vulnerabilidad social de los sujetos que la integran…" (Segundo considerando de la RG (AFIP) 1991), por lo que las cooperativas efectoras que sólo realicen operaciones con reparticiones o entes del Estado nacional, provincial o municipal, no están obligadas a presentar las declaraciones juradas de IVA, ni en su caso ingresar el saldo resultante, a pesar de estar gravadas dichas operaciones con la alícuota del 10,5% (Art. 28 inc. j) de la Ley de IVA).

No obstante dicha flexibilidad, el artículo 1° de la misma RG (AFIP)1991 dispone que las cooperativas en cuestión deberán presentar las declaraciones juradas del IVA y, en su caso, ingresar el saldo resultante correspondiente a los períodos fiscales vencidos entre la fecha de su inscripción en el Registro de Efectores y la fecha en que efectúen la primera operación con personas físicas o jurídicas distintas del Estado nacional, provincial o municipal, con lo cual se les crea una gravísima situación financiera imposible de cumplimentar sin un importante daño a su patrimonio.

Es por ello que, para no tener por un lado una flexibilidad dispuesta por el organismo fiscal que se anula si las cooperativas efectoras operan con terceros distintos del Estado, y ante la escasísima significatividad que representa el ingreso fiscal pertinente, es que proponemos la exención de las operaciones efectuadas por estas cooperativas de trabajo.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

PASTORI
Luis Mario

Firmado digitalmente
por PASTORI Luis Mario
Fecha: 2021.05.18
14:50:54 -03'00'